

Alcance Digital N° 80 a La Gaceta N° 198

DIARIO OFICIAL

| | | |
|-------------|--|------------|
| AÑO CXXXIII | San José, Costa Rica, viernes 14 de octubre del 2011 | 12 Páginas |
|-------------|--|------------|

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° _____-MINAET

REGLAMENTO QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE ANUAL DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ARTÍCULO 63 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY N° 86442

N° 36803-H-MAG

TRASLADAR DEL “FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE CRÉDITO PARA REHABILITACIÓN BANANERA ANTE DAÑOS CAUSADOS POR FENÓMENOS NATURALES” AL “FONDO DE CONTINGENCIAS BANANERAS”

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

PROYECTO

“REGLAMENTO QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE ANUAL DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ARTÍCULO 63 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY N° 8642”

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones por medio de la Dirección de Redes y Sistemas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, en ejercicio de las facultades otorgadas en: el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N° 90, así como en el Capítulo V, Sección Primera del Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34 997, publicada en La Gaceta N° 16 del 23 de enero de 2009, somete a información pública el proyecto de “Reglamento que Fija el Procedimiento para el Ajuste Anual del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642”. Las personas interesadas podrán hacer llegar sus observaciones o comentarios a la Dirección de Redes y Sistemas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, MINAET ubicada en San José, Barrio Tournón, Edificio Almendros, diagonal al Banco HSBC, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., al fax 2211-1280 o al correo electrónico consultas_sistemas@telecom.go.cr dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la presente publicación.

PROYECTO

N° _____-MINAET

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8) ,18) y 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; y según lo establecido en los artículos 10, 11, 19, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 136, 261 y 361 incisos 1) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, publicada en el Alcance N° 90 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 102 del 30 de mayo de 1978; los artículos 36, 73 inciso h) y 81 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, Ley N° 7593 del 09 de agosto de 1996, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 169 del 05 de setiembre de 1996; los artículos 2 inciso g) y h), 3 inciso d), 4 y 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 04 de junio de 2008, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 del 30 junio del 2008; los artículos 39, 73 y 81 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 29 de julio de 2008, publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial *La Gaceta* N°

156 del 13 de agosto de 2008; artículo 4 de la Modificación a la Ley N° 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8990 del 03 de octubre de 2011, publicada en el Alcance N° 72 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 189 del 03 de octubre de 2011; el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones “Costa Rica en la Senda Digital 2009-2014”; así como el informe técnico N° IT-DNP-2011-086 del 02 de setiembre de 2011 del Viceministerio de Telecomunicaciones de MINAET.

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II. Que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones citada, establece los “principios rectores” sobre los cuales ha de asentarse toda actuación dentro del Sector. Concretamente, establece el inciso d) el denominado “principio de transparencia”, el cual garantiza poner a disposición del público en general, las obligaciones y procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores, así como la información general sobre precios y tarifas, entre otras cosas. Principio que sin lugar a dudas realiza, a su vez, el principio de seguridad jurídica, en el tanto brinda certeza al Administrado (en cuanto le establece las condiciones sobre las cuales se desarrollará el procedimiento) y a la Administración (en cuanto a los límites de su autorización para actuar). Precisamente, con sustento en estos principios, sin detrimento de otros aplicables, es que se desarrolla la presente actuación del Poder Ejecutivo.

III. Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones citada establece que le corresponde a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, cancelar anualmente un canon de reserva del espectro radioeléctrico, independientemente de que estos hagan uso de las bandas del espectro asignadas o no.

IV. Que de acuerdo con dicho artículo 63 le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) determinar el monto anual del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico con base en una serie de parámetros establecidos en dicho numeral. Una vez fijado el monto del ajuste del canon, le corresponde al Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo, resolver sobre dicho ajuste en octubre de cada año. De previo deberá realizarse un procedimiento participativo según lo señala la dicha Ley.

V. Que, sin embargo, el mencionado procedimiento participativo, no se encuentra ni dispuesto ni desarrollado en esa Ley. Tampoco se detalla en ese numeral 63 el procedimiento para la realización del ajuste correspondiente por parte del Poder Ejecutivo, así como no se precisa la participación de SUTEL en el proceso de forma previa. Solamente se indican las grandes fases procesales, tal y como lo señala el informe jurídico N° IT-DNP-2011-086 de la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones (MINAET).

VI. Que en razón de lo anterior, con el objeto de brindar seguridad jurídica en este caso, resulta necesario integrar el ordenamiento con el objeto de posibilitar el procedimiento de consulta dispuesto en el artículo 63 en mención, así como establecer el trámite a seguir para la realización del ajuste anual del mencionado canon. Dicha integración es jurídicamente viable dando aplicación a lo establecido en el inciso 2) del artículo 10) de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones que la permite.

VII. Que en el caso específico del procedimiento participativo, éste se realizaría antes de que SUTEL remita la propuesta del monto del ajuste del canon en cuestión mediante la figura de la “audiencia pública” que se encuentra autorizada ya por ley al efecto. Así las cosas, resulta aplicable lo establecido en el artículo 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas. Dicho numeral señala que corresponde a SUTEL convocar a audiencia pública los asuntos de aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Este procedimiento se encuentra igualmente autorizado por el artículo 73 inciso h) de la citada Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, al disponer que, de conformidad con el artículo 36 de ese mismo texto legal, le corresponde al Consejo de SUTEL propiamente la convocatoria a Audiencia Pública, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones. Con lo que resulta evidente que de previo a que dicho Órgano Regulador determine su propuesta o proyecto para el ajuste del canon de reserva del espectro radioeléctrico, deberá llevar adelante el procedimiento participativo en referencia.

VIII. Que tanto la fijación del monto del ajuste para el canon, así como la citada audiencia pública son funciones que le competen a SUTEL. Lo cual en la especie significa que le concierne, igualmente, la determinación del monto correspondiente al ajuste del canon que deberá ser sometido a aprobación del Poder Ejecutivo. Competencia que se entiende y justifica en el hecho de que a SUTEL corresponde las facultades supervisoras, administradoras y contraloras del espectro radioeléctrico que se financian a través del destino específico determinado por el citado artículo 63 (Ley N° 8642), sea el financiamiento de la planificación, administración y control del uso del espectro radioeléctrico; lo cual es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones PNDT 2009-2014, que lo desarrolla como lineamiento dentro de su eje de telecomunicaciones.

IX. Que, una vez recomendado el monto del ajuste por parte de SUTEL al Poder Ejecutivo, corresponderá su determinación. Sin embargo, al ser omisa la Ley General de Telecomunicaciones en cuanto al procedimiento en particular a seguir, igualmente, se debe integrar el ordenamiento jurídico con el objeto de brindar seguridad jurídica al administrado y a la Administración Pública (en sentido amplio) con el objeto de dejar claramente planteadas las fases procesales a seguir. Así las cosas, se encuentra que si bien la Ley General de Telecomunicaciones indica en su mencionado artículo 63 que el ajuste lo debe realizar el Poder Ejecutivo en el mes de octubre de cada año, lo cierto es que no se identifican momentos procesales tales como el de entrega del proyecto para el ajuste del canon por parte de SUTEL al Poder Ejecutivo, ni de la audiencia pública del caso de previo a lo anterior, así como el trámite por el cual el Poder Ejecutivo toma el ajuste, solamente por citar algunos aspectos puntuales. Así las cosas, se requiere determinar con anterioridad al mes de octubre de cada año, el procedimiento a seguir tanto por SUTEL como por el Poder Ejecutivo, claro está con total respeto a la autonomía competencial de la cual goza por Ley SUTEL y de la independencia funcional dispuesta por la Constitución Política en el caso del Poder Ejecutivo.

X. En el particular caso del Poder Ejecutivo, se encuentra que de conformidad con el artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública, en el genérico de los casos el procedimiento administrativo deberá concluirse por acto final dentro de los dos meses posteriores a su inicio. Así las cosas, se tiene como primer parámetro posible de aplicar que, desde la recepción del proyecto para el ajuste anual del canon de reserva del espectro radioeléctrico hasta el momento en el cual el Poder Ejecutivo ha de resolver el ajuste (mes de octubre), éste podrá contar con el plazo legalmente dispuesto de dos meses en el que podrá valorar el documento aportado y decidir sobre su viabilidad. De ser que se apartare parcial o totalmente del proyecto presentado por SUTEL, tendrá el Poder Ejecutivo que justificar su decisión mediante acto debidamente motivado, tal y como lo determina el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública. Además, previo a la toma de la decisión de ajuste, el Poder Ejecutivo deberá cumplir con un proceso participativo o de consulta, a la luz de lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del artículo 361 de la citada Ley General de la Administración Pública, siendo en este caso sometido el proyecto para el ajuste anual del canon modificado por el Poder Ejecutivo a “información pública”, mediante su comunicación en el Diario Oficial La Gaceta, por 10 días hábiles, periodo dentro del cual se podrán recibir por escrito las consideraciones del caso de cualquier interesado, incluso SUTEL. Pasado dicho procedimiento, el Poder Ejecutivo tendrá que resolver el ajuste. Para cumplir con la tramitación descrita, se ajustan en el presente Decreto los momentos procesales dentro del período de dos meses anteriores al momento en el cual el Poder Ejecutivo ha de resolver, sea en octubre de cada año.

XI. Que teniendo como sustento las consideraciones jurídicas expuestas, así como los principios de seguridad jurídica, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad y publicidad, es que se emite el presente Decreto Ejecutivo por el cual se reglamenta el procedimiento a seguir en el caso del ajuste establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.

POR TANTO,

DECRETAN:

REGLAMENTO QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE ANUAL DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ARTÍCULO 63 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY N° 8642

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto e Integración de las presentes Normas Reglamentarias.

El presente Decreto Ejecutivo desarrolla el procedimiento por medio del cual el Poder Ejecutivo ajustará anualmente el canon de reserva del espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con el artículo 4 de la misma Ley y los artículos 73 y 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y el inciso 2) del artículo 10, y los artículos 136, y 261, todos estos últimos de la Ley General de la Administración Pública.

En caso de vacío, oscuridad o ambigüedad de las normas dispuestas en el presente reglamento deberán ser interpretadas e integradas conforme a los preceptos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y la Ley General de la Administración Pública, en lo que sea conducente.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

Al presente Reglamento se encuentran sujetas las personas físicas y jurídicas relacionadas al Sector de Telecomunicaciones, así como, las instituciones, entidades y órganos que lo integran, según dispone el artículo 38 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3. Definiciones y Nomenclatura.

Para los efectos de este Reglamento se tienen como tales las siguientes:

- a) Audiencia Pública:** Procedimiento de participación ciudadana convocado y tramitado por la Superintendencia de Telecomunicaciones con el objeto de que quienes tengan interés legítimo se manifiesten respecto al proyecto para el ajuste anual del canon de reserva del espectro radioeléctrico que ha elaborado. Lo anterior, con el fin de que puedan presentar sus posiciones de forma oral o escrita, según la metodología que al respecto la Superintendencia defina, y puedan ser tomadas en cuenta por ésta antes de emitir su decisión al respecto. En la resolución en la cual el Consejo de la Superintendencia emita el proyecto para el ajuste anual del canon, dejará constando las razones por las cuales asumió o no los criterios allegados a su despacho por medio de la citada audiencia, todo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública.
- b) Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico:** Canon que deben cancelar, anualmente, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones a los cuales se les haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan o no uso de ellas. Lo recaudado tendrá como destino financiar las actividades correspondientes a la planificación, administración y el control del uso del espectro radioeléctrico, según lo dispone el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- c) Información Pública:** Procedimiento participativo que el Poder Ejecutivo, antes de realizar el ajuste, llevará a cabo con sustento en el inciso 3) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando se haya separado parcial o totalmente del proyecto presentado por la SUTEL mediante acto administrativo motivado. La modificación parcial o total al proyecto para el ajuste del canon de reserva del espectro radioeléctrico propuesto por SUTEL será sujeta a este procedimiento consultivo para que los interesados, dentro de un plazo de diez días hábiles, hagan llegar las consideraciones del caso. Siendo que el Poder Ejecutivo en el Decreto Ejecutivo en el que determine el ajuste del canon en cuestión, deberá indicar, de manera motivada, las razones por las cuales acoge o no las observaciones que recibiera.

- d) **Operador:** Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.
- e) **Periodo Fiscal:** El período fiscal ordinario del impuesto está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de setiembre del año siguiente.
- f) **Proveedor:** Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
- g) **Proyecto para el Ajuste Anual del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico:** Corresponde a la propuesta de ajuste anual del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico elaborada por SUTEL, la cual, de previo a ser resuelta como tal por dicho Órgano Regulador, deberá ser sometida a consulta pública y a consideración por parte del Poder Ejecutivo, según dispone la Ley General de Telecomunicaciones y el presente Decreto Ejecutivo.
- h) **SUTEL:** Superintendencia de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

FASE PRELIMINAR AL AJUSTE

ARTÍCULO 4. Del Proyecto para el ajuste anual del Canon del Espectro Radioeléctrico.

SUTEL en ejercicio de las competencias dispuestas en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, y siguiendo los señalados parámetros en ese artículo, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo el proyecto para el ajuste anual del canon de reserva del espectro radioeléctrico. Con la finalidad de dar motivación suficiente a la decisión que al respecto asuma el Consejo de la Superintendencia, según dispone el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, el proyecto citado incluirá como mínimo, además del monto destinado a planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, el procedimiento para el cálculo de su distribución y el sustento técnico por medio del que se concluyó que era el adecuado.

ARTÍCULO 5. De la Audiencia Previa al Poder Ejecutivo.

Con anterioridad a acordar la convocatoria a audiencia pública, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgará al Poder Ejecutivo audiencia para que dentro de un plazo de ocho (8) días hábiles, remita por escrito a la SUTEL sus observaciones técnicas, las cuales podrán ser incorporadas al Proyecto, si así lo considera conveniente su Consejo. En todo caso, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, en la resolución en la cual se acuerde por parte del Consejo de SUTEL el proyecto para el ajuste anual del canon a remitir al Poder Ejecutivo, indicará de manera fundada las razones técnicas por las cuales asume o no dichas observaciones.

ARTÍCULO 6. De la Convocatoria a Audiencia Pública.

Una vez evacuada la audiencia previa al Poder Ejecutivo, y resuelto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones incorporar o no las observaciones técnicas que hiciera llegar dentro del plazo el Poder Ejecutivo, SUTEL someterá al conocimiento público por medio de convocatoria al efecto de “audiencia pública”, el borrador de proyecto para el ajuste del canon de reserva del espectro radioeléctrico con fundamento en los artículos 36, 73 inciso h) y 81, todos de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas.

En dicha audiencia, todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes en relación con el borrador del Proyecto de ajuste. Será convocada por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta con al menos veinte (20) días naturales anteriores al día de la Audiencia. La metodología a implementarse en dicha audiencia será definida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7. De las observaciones recibidas en la Audiencia Pública.

Las observaciones que reciba la SUTEL en audiencia pública las podrá o no incorporar al Proyecto, si así lo considera conveniente. En todo caso, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, en la resolución en la cual se acuerde por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el proyecto para el ajuste anual del canon a remitir al Poder Ejecutivo, indicará de manera fundada las razones técnicas por las cuales asume o no dichas observaciones.

ARTÍCULO 8. Plazo para la remisión del Proyecto con las observaciones de la Audiencia Pública.

El proyecto para el ajuste anual del canon de reserva del espectro radioeléctrico será remitido por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones al Poder Ejecutivo a más tardar el primer día del mes de setiembre de cada año para su conocimiento y resolución.

Dicho proyecto deberá acompañarse con copia certificada del expediente administrativo correspondiente y de la resolución emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la cual se señalen las razones técnicas que motivan dicho acto administrativo, así como aquellas que justifican la incorporación o no de las observaciones recibidas por parte del Poder Ejecutivo y de los administrados en las audiencias realizadas, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, así como de los principios de transparencia y publicidad.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE AJUSTE

ARTÍCULO 9. Del Plazo del Procedimiento de Ajuste.

A partir de que el Poder Ejecutivo recibe el proyecto para el ajuste anual del canon de reserva del espectro radioeléctrico, contará con dos meses calendario para analizar el ajuste respectivo. Siendo que la determinación del ajuste deberá emitirla dentro del mes de octubre de cada año, tal y como lo ordena el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 10. Del Ajuste y del Procedimiento de “Información Pública”.

El Poder Ejecutivo podrá asumir el proyecto remitido por la SUTEL, o bien, separarse de éste, total o parcialmente, mediante acto fundado según lo dispone el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública y de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

En caso de separarse parcial o totalmente, deberá someter el proyecto modificado a “información pública” con base en los incisos 1) y 3) del artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública. De manera que, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta someta a conocimiento público y de la Superintendencia de Telecomunicaciones dicho proyecto modificado, mediante la figura de proyecto de decreto ejecutivo para el ajuste anual del canon de reserva del espectro radioeléctrico, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación hagan llegar por escrito o vía electrónica las consideraciones técnicas del caso.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, analizará las observaciones técnicas recibidas, y se pronunciará sobre éste, mediante acto debidamente motivado, e indicará si las acoge o las rechaza total o parcialmente. Dicho acuerdo deberá constar como parte de los considerandos del Decreto Ejecutivo por medio del cual se emita el respectivo ajuste.

ARTÍCULO 11. Determinación del Ajuste Anual del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico.

En todo caso, la determinación del ajuste anual del canon de reserva del espectro radioeléctrico deberá ser realizado por medio de Decreto Ejecutivo emitido al efecto. En los considerandos de tal decreto se hará constar todo el procedimiento seguido, así como las razones técnicas que sustentaron acoger o separarse del proyecto para el ajuste presentado por SUTEL, así como aquéllas que sustentaron también la incorporación o no de las observaciones que se recibiera tanto en los procesos de audiencia e información pública, según sea el caso.

El decreto para el ajuste referido deberá ser emitido a más tardar el último día del mes de octubre de cada año y ser publicado dentro de la semana siguiente a la fecha de su emisión dentro del Diario Oficial *La Gaceta*.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

Por lo avanzado de la fecha, las normas dispuestas en el presente Decreto Ejecutivo no serán de aplicación para el procedimiento para el ajuste del canon anual del espectro radioeléctrico relativo al año 2012 y que debe ser realizado por el Poder Ejecutivo en octubre del año 2011.

Transitorio II

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del mes posterior a la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo acordará la metodología y procedimiento a seguir para las audiencias públicas que convoque a efecto del proyecto para el ajuste anual del canon de reserva del espectro radioeléctrico.

La Superintendencia de Telecomunicaciones comunicará al Poder Ejecutivo la resolución tomada una vez adquirida su firmeza. A su vez, la Superintendencia de Telecomunicaciones la publicará, dentro de un plazo de 8 días naturales contados a partir de la firmeza de la citada resolución; todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Modificación a la Ley N° 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8990 del 03 de octubre de 2011, publicada en el Alcance N° 72 al Diario Oficial La Gaceta N° 189 del 03 de octubre de 2011.

ARTÍCULO 12. RIGE.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los _____ días del mes de _____ de dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Dr. René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 12545.—Solicitud N° 3037.—C-205220.—(IN2011080087).

N° 36803-H-MAG

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA, Y AGRICULTURA
Y GANADERIA**

En uso de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 5515 de 19 de abril de 1974 y la Ley N° 4895 de 16 de noviembre de 1971 y sus reformas.

Considerando:

1°.- Que la ley 5515, que establece un impuesto de un dólar de los Estados Unidos de América (\$ 1.00) sobre cada caja o envase de banano de 40 libras netas que se exporte, dispone que parte del producto de este impuesto podrá destinarse al productor de banano.

2°.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 17890-H-MAG de 29 de septiembre de 1987, se estableció el Fondo de Contingencias Bananeras, que se conformó “con USS 0,01 que de conformidad con el artículo 11 del decreto ejecutivo N° 16563-MAG, del 24 de setiembre de 1985, reformado por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 18995-P-MAG-MEC-H-MOPT, del 8 de mayo de 1989, donarán los productores de banano por cada caja de banano exportada; con la suma que corresponda al 50% del impuesto que se pagare por el número de cajas de banano que se llegaran a exportar más allá de las metas fijadas por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 16.564-P-H-MEC, del 24 de setiembre de 1985; y con cualesquiera otros recursos, internos o externos, que el Poder Ejecutivo decida destinar a engrosar este Fondo.” (subrayado no es del original)

3°.- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 29594-MAG-H de 31 de mayo del 2001, se dispuso una modificación al Decreto Ejecutivo N° 17890-H-MAG de 29 de septiembre de 1987, a efecto de que con los recursos del Fondo de Contingencias Bananeras, se pudiera “brindar apoyo financiero a las fincas propiedad de cooperativas que se encuentran entregadas en fideicomiso a una subsidiaria de Corbana o las fincas bananeras rematadas o en proceso de remate por parte de bancos integrantes del Sistema Bancario Nacional y que se encuentren administradas por una subsidiaria de Corbana. Los recursos puestos a disposición de la subsidiaria de este último ente público podrán ser utilizados para la operación normal que demande una finca bananera (pagos salarios, cargas sociales, prestaciones laborales, proveedores, etc), hasta el 30 de junio del año 2001. Estos recursos no serán reembolsables. La subsidiaria de Corbana será la encargada de canalizar los recursos en forma técnica conforme a las necesidades de las fincas. Asimismo, por los fines a los que se destinan estos recursos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 19705-MAG-H del 30 de marzo de 1990 y sus reformas, así como ninguna de las disposiciones de este último, particularmente las de crédito que sean incompatibles con lo dispuesto en este inciso. Se autoriza para que con estos recursos se cancele a Corbana, las sumas que traspasó a FIBASUR con el fin de mantener las fincas en operación a partir del 1° de abril del año 2001.” (subrayado no es del original)

4°.- Que en aquel momento se pagó todo lo correspondiente a la operación normal de las fincas, más no se pagaron las deudas acumuladas con la Caja Costarricense de Seguro Social, porque el dinero del Fondo era insuficiente para ello; tomando en cuenta que se tenían que atender las obligaciones de dicho Fondo de acuerdo con sus cometidos.

5°.- Que a la fecha, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, el patrono FIDUCIARIA BANANERA DEL SUR S.A., se encuentra inactivo, y con planillas registradas a su nombre de julio de 1995 a junio de 2011, y pendientes de pago por concepto de cuotas patronales e intereses, cuotas de la Ley de Protección al Trabajador e intereses, gastos de cobro judicial y honorarios, bajo los siguientes números y nombres patronales: 2-03101122833-180-001 FIDUCIARIA BANANERA DEL SUR S.A.; 2-03101122833-180-002 FIBASUR COOPEADELANTE R.L.; 2-03101122833-180-003 FIBASUR S.A. COOPALSUR R.L.; 2-03101122833-180-004 FIBASUR S.A. COOPESIERRA CANTILLO R.L.; 2-03101122833-180-005 FIBASUR S.A. COOPROPALCA R.L.; y 2-03101122833-180-006 FIBASUR S.A. DEL SUR R.L.

6°.- Que para cumplir con los fines del Decreto Ejecutivo N° 29594-MAG-H y siendo que en la actualidad el Fondo de Contingencias ya indicado no cuenta con suficientes recursos para pagar la deuda con la Caja Costarricense de Seguro Social, se hace necesario acudir a recursos provenientes de la misma Ley N° 5515, que actualmente se ubican en otro fondo, concretamente a los del “Fondo para la Financiación de Crédito para la Rehabilitación Bananera ante daños causados por Fenómenos Naturales”, regulado por el decreto Ejecutivo No. 34984-H-MAG de 17 de diciembre de 2008.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Trasladar del “Fondo para la Financiación de Crédito para la Rehabilitación Bananera ante daños causados por Fenómenos Naturales” regulado por el decreto Ejecutivo No. 34984-H-MAG de 17 de diciembre de 2008, al “Fondo de Contingencias Bananeras”, regulado por el decreto 17890-H-MAG, los recursos necesarios para cancelar las deudas que por concepto de cuotas patronales e intereses, cuotas de la Ley de Protección al Trabajador e intereses, gastos de cobro judicial y honorarios, tenga con la Caja Costarricense de Seguro Social, el patrono FIDUCIARIA BANANERA DEL SUR S.A bajo los siguientes números y nombres patronales: 2-03101122833-180-001 FIDUCIARIA BANANERA DEL SUR S.A.; 2-03101122833-180-002 FIBASUR COOPEADELANTE R.L.; 2-03101122833-180-003 FIBASUR S.A. COOPALSUR R.L.; 2-03101122833-180-004 FIBASUR S.A. COOPESIERRA CANTILLO R.L.; 2-03101122833-180-005 FIBASUR S.A. COOPROPALCA R.L.; 2-03101122833-180-006 FIBASUR S.A. DEL SUR R.L.

Artículo 2°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Corporación Bananera Nacional, deberá realizar los traslados de fondos correspondientes y el efectivo pago ante la Caja Costarricense de Seguro Social dentro del plazo máximo de dos meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 3°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los cinco días del mes de octubre del dos mil once.

LAURA CHINCHILA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—
La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—O. C. N° 10970.—
Solicitud N° 085.—C-51770.—(D36803-IN2011080889).